

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 22 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda por obligación de suscribir documentos, fue inadmitida por auto del 21 de julio de 2022, y que el extremo actor allegó dentro del término procesal memorial contentivo del escrito de subsanación. El anterior documental proviene del correo que el profesional registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo por Obligación de Suscribir

Documentos No. 2021 00362

Demandante: MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA

Demandado: BANCO FINANDINA S.A.

Fecha Auto: Septiembre 15 de 2022

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede SE INCORPORA a esta encuadernación la documentación descrita. Ahora bien, encuentra el Despacho que mediante la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Suscribir Documentos incoada por MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA a través de apoderado judicial pretende que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del BANCO FINANDINA S.A., a fin de que la demandada “... *de cumpliendo a la obligación de hacer; COMO ES LA DE REGISTRAR LA DILIGENCIA DE REMATE CON SU AUTO APROBARTORIO del automotor adjudicado en diligencia de remate...*”. Para tal fin allego la Providencia de Diligencia de Remate proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá fechada el 07 de mayo de 2003 y auto del 04 de junio de 2003 por el cual se impartió su aprobación.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento dentro de la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo faculta al titular de un derecho reconocido y probado para hacerlo exigible ejerciendo la actuación jurisdiccional contemplada en los artículos 422 a 445 del Código General del Proceso. Señala el artículo 422 de la norma mencionada¹ que podrán ser demandadas ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre y cuando:

¹ Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por

- i) Consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.
- ii) Emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- iii) Lo demás documentos que señale la ley.

Con relación a las características de la obligación esbozada con anterioridad, la Corte Constitucional dispuso que «[...] *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*».²

En ese sentido, es requisito *sine qua non* acreditar el título ejecutivo para incoar la demanda, el cual se traduce en la existencia del documento que contenga la obligación expresa de dar, hacer o no hacer, junto con las connotaciones precisadas precedentemente.

Lo anterior obliga a esta funcionaria judicial a verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, esto es, que i) fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido; (ii) se haya aportado el título ejecutivo correspondiente; (iii) el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y por último (iv) los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones, la Providencia de Diligencia de Remate proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá fechada el 07 de mayo de 2003 y auto del 04 de junio de 2003 por el cual se impartió su aprobación, providencias que leídas en su integridad junto con los demás documentos enunciados en el acápite de pruebas, no le permitieron a esta funcionaria judicial establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, ya que no aparece de manera expresa que el ejecutado tenga la obligación de registrar el remate con su

juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² Corte Constitucional, Sentencia T-747/13.

auto aprobatorio, tanto así que de la simple lectura de la parte resolutive del auto del 4 de junio de 2003, no se evidencia dicha obligación, por el contrario la nombrada providencia resolvió lo siguiente:

1. *Impartir la APROBACION a la diligencia de remate efectuada en este proceso, el día siete (13) de mayo de dos mil tres (2.003)*
2. *Consecuencialmente, se ordena la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien rematado, identificado por su ubicación en el acta de remate. Oficiese a donde corresponda*
3. *Ordenar la entrega del citado bien, por parte del secuestre, a los adjudicatarios. Oficiese en tal sentido*
4. *Ordénese la expedición de copias de la diligencia de remate y de este proveído para los fines legales pertinentes*
5. *Téngase en cuenta la consignación efectuada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.*

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

Se colige, entonces que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo, por no estar a cargo del ejecutado la obligación expresa de registrar la diligencia de remate.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA a través de apoderado judicial pretende que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del BANCO FINANANDINA S.A., por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído **DEVUÉLVASE** la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #35 de **16 de septiembre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86134da3d9def796679ebca3c37d9125dafc60ee3501e9b1a77a373408d20888**

Documento generado en 15/09/2022 06:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>